



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0693/2024
SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
JIMENA JIMÉNEZ MENA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0693/2024**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **020058424000558**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **JIMENA JIMÉNEZ MENA**.

V. ADMISIÓN. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0693/2024**; requiriéndose al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se dio vista a la persona recurrente con las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, a efecto de que, en un término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin que hubiera manifestaciones al respecto por el sujeto obligado.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 135, 136 fracción VIII, 137, 139 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes o bien, exista una causal de sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del **Poder Judicial del Estado de Baja California**, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se solicita la plantilla de personal de base y confianza del partido judicial de Mexicali, Baja California, desagregado por sueldo, compensación y área de adscripción del trabajador" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Reciba un cordial saludo. Se hace de su conocimiento que se recibió la solicitud de acceso a la información pública 020058424000558, que fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto, se informa lo siguiente.

Se hace de su conocimiento que la plantilla del personal de base y de confianza del Poder Judicial del Estado de Baja California, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Información que también podrá encontrar en la siguiente liga electrónica:

<https://tinyurl.com/vnni2fnw>

Si tiene alguna duda sobre los derechos de acceso a la información, de protección de datos personales o del proceso para presentar su inconformidad en contra de la presente determinación, puede comunicarse al número telefónico 686-9009099 ext. 1755; acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia que se encuentra ubicada en Calzada de los Presidentes 1185, Prolongación Avenida de los Pioneros Zona Río Nuevo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, o escribir al correo electrónico transparencia@pjbc.gob.mx, en donde se le atenderá con gusto. Lo anterior con fundamento en los artículos 55 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se solicita la plantilla de personal de base y confianza del partido judicial de Mexicali, Baja California, desagregado por sueldo, compensación y área de adscripción del trabajador, la unidad de transparencia proporciona un enlace que no se le entiende nada, exigo la información como la solicité. Son oscuros y corruptos al redireccionar a una página donde no está concentrada la información. Solicito se les aperciba y se les sancione al Poder Judicial con multa" (sic)

Así mismo, el sujeto obligado medularmente contesto lo siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR ESTA AUTORIDAD

PRIMERA. En relación a los agravios manifestados por la persona recurrente en la interposición del presente medio de impugnación, se relaciona con la fracción VIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. Al respecto, esta autoridad procederá a realizar la contestación al presente recurso de revisión.

En la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública, se le comunicó que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran publicadas todas las obligaciones de transparencia que son aplicables de esta autoridad, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. De acuerdo con lo solicitado, las remuneraciones de todas las personas servidoras públicas se encuentran disponible para su consulta en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. El enlace directo que se proporcionó es el siguiente:

<https://tinyurl.com/25xuv4gx>

Es importante mencionar que la Plataforma Nacional de Transparencia es una herramienta diseñada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que permite a las personas consultar de manera sencilla y directa la información pública generada por las entidades gubernamentales. Esta plataforma opera de manera independiente y no está sujeta al control del Poder Judicial del Estado de Baja California. Aunque el Poder Judicial tiene la facultad de gestionar la información contenida en los formatos oficiales, la administración y el diseño de la plataforma son responsabilidades exclusivas del INAI.

Entre las funcionalidades que ofrece esta plataforma, destaca la opción "Filtros de búsqueda", que facilita el acceso a datos específicos, como la información sobre el personal de confianza y de base, así como su lugar de adscripción. Además, cuando se usa el filtrado, las y los usuarios pueden descargar la información en un formato abierto de Excel, lo que la hace aún más accesible.

No obstante, con el fin de atender el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia giró el oficio 2341/UT/2024 a la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura para que por su conducto requiriera al Departamento de Recursos Humanos, para que realizara una búsqueda de lo solicitado y en su caso, realizara la entrega de la información, a fin de que sea más sencilla su consulta.

Por tanto, el dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio OM-455/2024, firmado por la titular de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado el cual hace referencia al oficio 3550/24 otorgado por la titular del Departamento de Recursos Humanos, en donde se anexa la plantilla del personal del Poder Judicial del Estado de Baja California, misma que puede consultarse en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pnt/2024/RR-693-2024/LTAIPERC-81-F-VIIIa.pdf>

Derivado de lo expuesto, se estima que ha quedado acreditado que este sujeto obligado, otorgó respuesta acorde a lo solicitado. Tal y como se encuentra establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

DOCUMENTALES QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.** Consistente en la totalidad de las constancias que obran en la solicitud de acceso a la información número 020058424000457 al que el H. Instituto tiene acceso dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo que se acredita que se dio contestación por parte de este sujeto obligado a la persona peticionaria, en la forma narrada con antelación.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple digitalizada del oficio 2341/UT/2024 de fecha diez de octubre del año dos mil veinticuatro, enviado por la Unidad de Transparencia a la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura. Y del oficio OM-455/2024, firmado por la titular de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado el cual hace referencia al oficio 3550/24 otorgado por la titular del Departamento de Recursos Humanos.
3. **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.** Consistente en la plantilla del personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, la persona recurrente solicitó la plantilla del personal de base y confianza del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, desagregado por sueldo, compensación y área de adscripción del trabajador.

Por su parte, el sujeto obligado en respuesta primigenia indicó que la plantilla del personal y de confianza del Poder Judicial del Estado de Baja California se encuentra publicada en:

la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, proporcionando el enlace electrónico para acceder a la plataforma en mención.

En virtud de la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de información, por motivo de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Como consecuencia, el sujeto obligado rindió contestación, modificando el sentido de su respuesta, señalando que giro instrucción con la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, para efectos de que este, mediante el Departamento de Recursos Humanos, remitiera la plantilla del personal solicitada por la persona recurrente, resultando en que se adjuntó un enlace electrónico para acceder al documento electrónico donde viene el listado requerido.

En función de lo planteado, y considerando que el motivo de inconformidad de la persona recurrente es relativo a la entrega de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, se someterá al estricto escrutinio las manifestaciones del sujeto obligado, para efectos de determinar si es accesible o no la forma en que se puso a disposición de la persona recurrente la información solicitada.

En esa línea, en primer lugar, se advierte que en respuesta primigenia el sujeto obligado únicamente proporciona un enlace electrónico, donde según lo manifestó, puede ser consultado el personal adscrito al Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que esta ponencia instructora en uso de su facultad revisora, procedió a verificar la funcionalidad del enlace, el cual al ingresar se aprecia lo siguiente:

[...]

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Para buscar la institución puede comenzar a escribir en el campo "Institución", si necesitas filtrar la búsqueda puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado Federal" u "Autoridad Garante Estatal", según se te facilite.

Estado o Federación	Selecciona		
Autoridad Garante Federal	Selecciona	Autoridad Garante Estatal	Selecciona
Institución	Selecciona		
Ejercicio	2025		

[...]

[...]

En ese sentido, al atender de manera íntegra todos los conceptos de la solicitud, se determina que el sujeto obligado, en su contestación al presente recurso, brindó la totalidad de la información solicitada en un formato accesible y comprensible para la persona recurrente, por lo que modificó las circunstancias generadas la entrega de información incompleta en la respuesta primigenia, lo que colma la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

1.- El recurrente se desista.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Finalmente, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades públicas, es decir, que los actos de cualquier autoridad tienen la presunción de ser emitidos de manera veraz, leal y honrada y de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó el estado impuesto por la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona recurrente, sin que**

proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I en relación con el 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

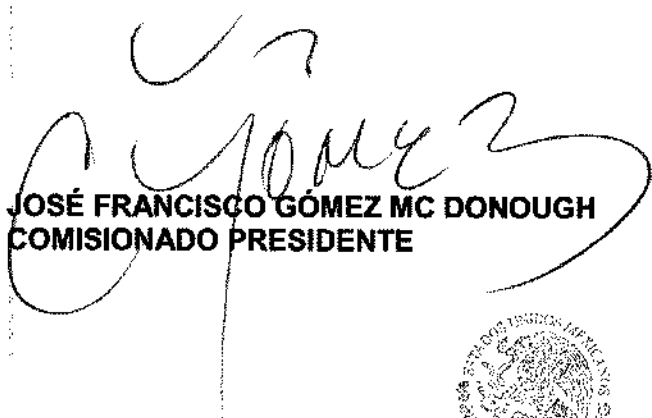
PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I en relación con el 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

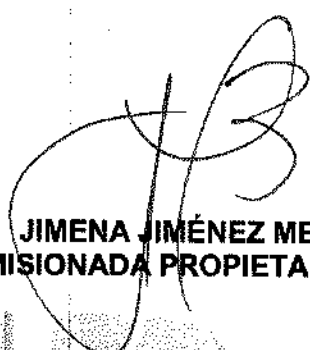
SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

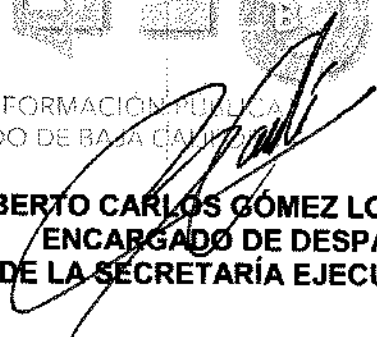
CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el Encargado de Despacho de la SECRETARÍA EJECUTIVA, **ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI**, que autoriza y da fe.
Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

